



Club Español
e Iberoamericano
del Arbitraje



CiNDA

Comisión para la Inclusión
de la Discapacidad
en el Arbitraje

Guía de Buenas Prácticas para la Inclusión de la Discapacidad en el Arbitraje

Índice

<i>Comisión para la Inclusión de las personas con Discapacidad en el Club Español e Iberoamericano del Arbitraje</i>	3
<i>Grupo de Trabajo de la Comisión para la redacción de la Guía de Buenas Prácticas</i>	4
<i>Guía de Buenas Prácticas para la Inclusión de la Discapacidad en el Arbitraje</i>	5
I. Introducción	5
II. Parte Primera – Definiciones	6
III. Parte Segunda – Principio general	7
IV. Parte Tercera – Un cambio de perspectiva para la discapacidad en el arbitraje	7
V. Parte Cuarta – La aplicación del principio general a casos concretos / recomendaciones para casos concretos	9
<i>Anexo: eliminación de barreras derivadas de otras situaciones que puedan afectar a los participantes en un arbitraje</i>	12

Comisión para la Inclusión de las personas con Discapacidad en el Arbitraje Club Español e Iberoamericano del Arbitraje

PRESIDENTE	Julio González-Soria	
SECRETARIA	Daniella Esquivel	
VOCALES	José María Alonso	Juan Fernández Armesto
	Krystle Baptista	Victor Bonnín
	José Antonio Caínzos	Urquiola de Palacio
	Adolfo Díaz-Ambrona	Javier González-Soria
	Santiago Martínez-Lage	María José Menéndez
	Seguimundo Navarro	Jesus Remón
	Mercedes Tarrazon	José Luis Torres
	Patrizia Sangalli	Diego Sobejano

Grupo de Trabajo de la Comisión para la redacción de la Guía de Buenas Prácticas

PRESIDENTE	Jesús Remón	
SECRETARIO	Diego Sobejano	
COORDINADOR	Julio González-Soria	
VOCALES	José María Alonso	Krystle Baptista
	Victor Bonnín	Javier González-Soria
	Urquiola de Palacio	Santiago Martínez-Lage
	Seguimundo Navarro	Patrizia Sangalli

Guía de Buenas Prácticas para la Inclusión de la Discapacidad en el Arbitraje

I. INTRODUCCIÓN

En una época social, política y económicamente convulsa, como lo es sin duda la que nos toca vivir en este momento, es sencillo olvidar problemas antiguos, que deben afrontarse sin dilación porque retrasar su solución es difícil de justificar. La inclusión de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social y profesional, eliminando las barreras con que estas puedan encontrarse en el libre desarrollo de su personalidad, es uno de esos problemas.

Es cierto que no puede dejar de reconocerse, y al mismo tiempo aplaudir, los importantísimos avances que, también en fechas recientes, se han registrado en este ámbito. La reforma del artículo 49 de la Constitución Española o la reciente Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y derechos humanos, que exige a empresas de determinado tamaño y volumen de negocio que identifiquen, prevengan y, en su caso, mitiguen y reparen los efectos adversos sobre derechos humanos y el medio ambiente que puedan ser provocados por su nego-

cio son perfectos ejemplos de diversas formas de afrontar el problema.

También lo es la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad, que sienta las bases de un progreso sostenible y transformador hacia la realización plena y completa de las personas con discapacidad. Esta realización requiere, a su vez, y como componente inalienable, indisociable e indivisible de los derechos y libertades de las personas con discapacidad, la eliminación de barreras y su plena inclusión en la vida social y profesional.

Estos avances no deben detenerse. Ese es el objetivo de esta Guía, con la que se persigue proyectar las mejores soluciones para resolver el problema de la eliminación de barreras al ámbito que nos compete: el del arbitraje.

La propuesta que, a tal fin, formulamos es la única que, a nuestro juicio, puede prosperar a largo plazo: debe impulsarse **un cambio en la manera en que se piensa acerca de la discapacidad**, que no debe percibirse como un problema de la persona que la sufre, sino como una

situación que entre todos debemos afrontar. Solo así (concibiendo la discapacidad como una situación que entre todos debemos afrontar) puede entenderse que en muchos de los distintos ordenamientos de nuestro entorno, entre ellos el español, esta se configure como un complejo conjunto de condiciones que se originan o agravan por influjo del entorno social. Y de ahí también que el mandato de supervisión del Comité de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas parta de un entendimiento de la discapacidad como un constructo social en lugar de un problema individual: desde este punto de vista, son las barreras dentro de la sociedad, y no las dificultades personales, las que excluyen a las personas con discapacidad.

Quienes nos dedicamos al arbitraje debemos por tanto impulsar que sean las cortes y los tribunales arbitrales, y no solo las propias personas con discapacidad, quienes insistan reiteradamente en que el procedimiento arbitral se puede adaptar en lo necesario para facilitar la participación en el arbitraje de todas las personas que tengan que hacerlo, con discapacidad o no.

La necesidad de este cambio de perspectiva es fácilmente explicable: demasiadas personas con discapacidad tienen, aún a día de hoy, reparos a la hora de reconocer que la sufren. Muchas prefieren evitar una actividad a verse involucrados en ella sin saber qué pueden esperar y encontrarse con que necesitan asistencia para realizarla con plenitud. Y eso es, a nuestro juicio, inaceptable. Lo es, evidentemente, por los criterios morales y de justicia social más básicos, pero también por motivos estrictamente económicos que no deben desconocerse: el talento que se pierde por no eliminar barreras a la inclusión (que en ocasiones son tan sencillas de eliminar que una persona sin discapacidad no percibiría siquiera que lo son) es, sin duda, inmenso.

Desde el **CEIA** aspiramos a colaborar con ese objetivo impulsando a todos los participantes en el arbitraje a promover, en la medida de lo posible, la eliminación de todas las barreras que impidan

a las personas con discapacidad participar en un procedimiento arbitral: desde comunicarse eficazmente, hasta acceder a una sala de vistas o escuchar bien una conferencia o interrogatorio. Lo hacemos, además, fomentando un enfoque individualizado, centrado en encontrar respuestas a las concretas dificultades a las que las personas con discapacidad que participen en un arbitraje puedan tener que enfrentarse.

Y, aun siendo conscientes de que esta es una Guía para la inclusión de la discapacidad en el arbitraje, queremos, además, ayudar a fomentar la inclusión, en general. En particular, y en lo que aquí nos compete, entendemos que es momento de promover propuestas de inclusión en el arbitraje que sean valiosas, aunque no estén pensadas para la eliminación de las barreras a la “discapacidad” estrictamente entendida. Es ese el motivo de que adjuntemos a esta Guía un anexo dirigido a ofrecer pautas de actuación relacionadas con diversas situaciones con las que se puedan encontrar los participantes en un arbitraje: nos referimos a ellas en el anexo como “otras situaciones”.

II. PARTE PRIMERA – Definiciones

- a) Arbitraje: se refiere, en general, a todos los procedimientos arbitrales (y las correspondientes piezas separadas que de ellos se deriven) tanto nacionales como internacionales, comerciales o no y gestionados, o no, por una corte de arbitraje.
- b) Discapacidad: se refiere a afecciones físicas o mentales con entidad suficiente como para ser reconocidas como tales por las autoridades públicas competentes, externas al **CEIA**. En consecuencia, para acreditar la condición de persona con discapacidad deberá contarse con un certificado oficial que lo especifique.

Siguiendo lo expuesto en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* publicada

- por la Organización Mundial de la Salud se identifican en adelante cinco grandes grupos de discapacidades. A ellas se ha considerado oportuno añadir también la discapacidad estrictamente *temporal*.
- c) Discapacidad física: engloba alteraciones corporales que dificultan el movimiento y/o motricidad, restringiendo la actividad y participación en las actividades cotidianas. La discapacidad física se divide, a su vez, en funcional y orgánica:
- **Funcional:** se refiere a alteraciones que afectan al funcionamiento del sistema neuromuscular y/o esquelético, y que dificultan o limitan el movimiento.
 - **Orgánica:** corresponde a aquellas discapacidades que afectan a procesos fisiológicos u órganos internos: sistema digestivo, metabólico, endocrino, respiratorio, excretor, circulatorio, etc.
- d) Discapacidad mental: es la referida a las alteraciones en la conducta adaptativa, con afectación de las facultades mentales y las estructuras neurológicas.
- e) Discapacidad intelectual: es la referida a las alteraciones en la función intelectual, cuando tal función se desarrolla significativamente por debajo del promedio, dificultando la comprensión y/o respuesta ante distintas situaciones de la vida diaria.
- f) Discapacidad sensorial: es la discapacidad que afecta a las estructuras sensoriales. Puede ser auditiva, visual o afectar a otros sentidos.
- **Auditiva:** afecta al oído
 - **Visual:** supone una pérdida o limitación de la facultad de ver
 - Se incluyen también las que afectan al tacto, gusto, olfato o al sistema nervioso.
- g) Pluridiscapacidad: es aquella condición que combina varios tipos de discapacidad, frecuentemente presentando déficits en el desarrollo psicomotriz y/o sensorial, así como otros problemas de salud.
- h) Discapacidad temporal: puede ser cualquiera de las anteriormente mencionadas pero en aquellos casos en que es temporal y por tanto no necesariamente viene acreditada por un certificado oficial. Un ejemplo de esta situación es la rotura de un miembro que imposibilite o dificulte el movimiento.

III. PARTE SEGUNDA – Principio general

El compromiso con la inclusión de la discapacidad en el arbitraje implica un **cambio en la manera en que se piensa acerca de la discapacidad**. Esto supone comprometerse, en la medida de lo posible, con la eliminación de las barreras de entrada, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan afectar a las personas con discapacidad que intervienen o desean intervenir en arbitrajes. Este compromiso se deriva del respeto al derecho de las personas con discapacidad a participar en arbitrajes en condiciones de igualdad y no discriminación, así como de la valoración de la diversidad como un elemento enriquecedor para la práctica del arbitraje, que aporta diferentes perspectivas y soluciones a los conflictos.

IV. PARTE TERCERA – Un cambio de perspectiva para la discapacidad en el arbitraje

1. La eliminación de barreras se configura como un derecho subjetivo para las personas con discapacidad y, mediante su adhesión a esta Guía, las cortes de arbitraje manifestarán su compromiso con la eliminación de barreras de entrada a la discapacidad en el arbitraje, asumiendo la obligación de impulsar, en la medida de lo posible, dicha eliminación. Las cortes pondrán ese compromiso de manifiesto en la primera comunicación que se crucen con las partes y/o árbitros.

Respecto de las partes y sus respectivos equipos, este compromiso se concretará (sin carácter limitativo) en la obligación de la corte de:

- (i) solicitar, en la citada primera comunicación con las partes, información escrita, que será debidamente tratada y archivada, sobre las necesidades de adaptación del procedimiento arbitral derivadas de la discapacidad de uno o varios de los miembros de los respectivos equipos de las partes. La corte garantizará la confidencialidad de los datos que las partes decidan compartir, que se comunicarán solo a aquellas personas que necesiten conocerlos de cara a facilitar la adaptación del procedimiento, de acuerdo con la normativa aplicable;
- (ii) adjuntar a esa primera comunicación un documento informativo, que deberá ir completándose progresivamente, en que se detallen las facilidades de que gozan las instalaciones de la corte, así como las adaptaciones que en procedimientos arbitrales anteriores se llevaron a efecto (en este documento se respetará la debida confidencialidad de los datos personales de acuerdo con la normativa aplicable); y
- (iii) mantener adecuadamente informado al tribunal arbitral (o, en su caso, al árbitro único¹), de manera que las personas con discapacidad no se vean en la necesidad de reiterar que la sufren y que el procedimiento debe ser adaptado en consecuencia. La corte de arbitraje garantizará, por tanto, que sea el tribunal arbitral el que, desde su primera comunicación con las partes, ponga en su conocimiento que hay miembros en los equipos de las partes (sin identificar cuáles) que necesitan que el procedimiento sea adaptado y proponga soluciones.

Y respecto de los árbitros, el compromiso se concretará, de nuevo, sin carácter limitativo, en la obligación de la corte de:

- (i) solicitar, en la primera comunicación de la corte con el tribunal, información escrita, que será debidamente tratada y archivada, sobre las necesidades de adaptación del procedimiento arbitral derivadas de la discapacidad de uno (o varios) de ellos;
- (ii) adjuntar a esa primera comunicación un documento informativo, que deberá ir completándose progresivamente, en que se detallen las facilidades de que gozan las instalaciones de la corte, así como las adaptaciones que en procedimientos arbitrales anteriores se llevaron a efecto (respetándose la confidencialidad de los datos personales de acuerdo con la normativa aplicable); y
- (iii) garantizar la confidencialidad de los datos que los árbitros decidan compartir, que se comunicarán solo a aquellas personas que necesiten conocerlos de cara a facilitar la adaptación del procedimiento. Este deber de confidencialidad alcanza a las propias partes, que no deberán ser informadas sobre la discapacidad de uno (o varios) de los árbitros hasta que no sean estos quienes, al configurar el procedimiento, le comuniquen en su caso a las partes que este debe adaptarse para facilitar su participación en él de un árbitro (o varios) con discapacidad.

2. Una vez constituido el tribunal, si las partes (o uno de los miembros del tribunal) hubieran ya manifestado a la corte, conforme a lo dispuesto en el punto 1 anterior, que alguno o algunos de los integrantes de sus respectivos equipos sufre una discapacidad, el tribunal arbitral se lo trasladará a las partes en su primera comunicación con ellas²; y lo hará sin identificar a las concretas personas afectadas. Si estas

1. Por facilidad expositiva, las menciones que siguen se harán a un tribunal.

2. El tribunal podrá escoger la manera más adecuada de comunicarse con las partes a estos fines, pero con las cortes se recomienda realizar siempre las comunicaciones por escrito, que serán debidamente tratadas y archivadas.

personas hubieran propuesto ya a la corte las necesarias adaptaciones al procedimiento, el tribunal arbitral también las compartirá con las partes, emplazándolas, en la forma y plazos que considere adecuados, a pronunciarse al respecto.

El tribunal arbitral insistirá, en fin, en el compromiso de la corte y del propio tribunal con la inclusión de la discapacidad en el arbitraje, invitando de nuevo a las partes a manifestar al tribunal —y, en su caso, a la corte—, cualesquiera discapacidades que pudieran limitar su plena participación en el procedimiento y que no hubieran ya manifestado pero aclarando también que, para el adecuado desarrollo del procedimiento, las discapacidades que las partes ya conozcan deberán ponerse de manifiesto cuanto antes. Las que se descubran o surjan durante el desarrollo del propio arbitraje, por su parte, se comunicarán al tribunal y a la corte a la menor brevedad, a fin de interrumpir en la menor medida posible el normal desarrollo del arbitraje.

3. En línea con lo anterior, el compromiso con la inclusión de la discapacidad en el arbitraje supone necesariamente también que siempre que las partes incorporen a un nuevo miembro a sus respectivos equipos, o designen peritos, o propongan testigos, el tribunal arbitral reiterará el compromiso con la inclusión y la posibilidad de adaptar el procedimiento para facilitar la participación en él de aquellos nuevos participantes que lo necesiten.

4. En la Parte Cuarta de la Guía, que sigue, se ofrecen ejemplos y recomendaciones para, en la forma prevista en esta Parte Tercera, aplicar el principio general que se proclama en esta Guía. En línea con el enfoque individualizado (en el sentido de centrado en las concretas discapacidades que se manifiesten) que preside esta Guía, las adaptaciones que se proponen se ajustarán a las concretas necesidades de la persona con discapacidad, teniendo siempre en cuenta que el procedimiento tiene que ser tan eficiente, tanto en términos de tiempo como de coste, como sea posible.

V. PARTE CUARTA — La aplicación del principio general a casos concretos / recomendaciones para casos concretos

a) Discapacidades físicas

Como consta en las Definiciones, las discapacidades físicas pueden ser funcionales (alteraciones que afectan al funcionamiento del sistema neuromuscular y/o esquelético, y que dificultan o limitan el movimiento) u orgánicas (que afectan a procesos fisiológicos u órganos internos: sistema digestivo, metabólico, endocrino, respiratorio, excretor, circulatorio, etc).

Aunque algunas discapacidades del tipo que aquí nos ocupa requerirán, sin duda alguna, adaptaciones específicas del procedimiento arbitral, que el tribunal y, en su caso, la corte deberán en cada situación concreta valorar y en la medida de lo posible facilitar³, con carácter más general las cortes deben comprometerse también a valorar actuaciones como las que siguen:

- (i) realizar revisiones periódicas de las instalaciones en las que puedan desarrollarse los procedimientos arbitrales, especialmente de las salas de audiencia, para verificar que cumplan con los estándares de accesibilidad para las personas con este tipo de discapacidades. Ejemplos de modificaciones necesarias son la instalación de rampas o ascensores, o la adaptación de puertas y baños, además de la habilitación de espacios en los que guardar, en adecuadas condiciones, los dispositivos de apoyo que normalmente requieren las personas con discapacidades físicas funcionales, como sillas de ruedas, muletas o prótesis; y
- (ii) en línea con lo anterior, facilitar la movilidad de las personas con discapacidades físicas dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el arbitraje, por ejemplo asignándoles espacios reservados, señalizando las rutas, o proporcionando asistencia especializada.

3. Un ejemplo fácilmente imaginable es el del testigo o perito para el que, de resultas de una discapacidad física funcional severa, se puede ordenar la declaración telemática o, incluso, domiciliaria.

b) *Discapacidades auditivas*

De manera similar a lo que ocurría con las discapacidades físicas, las discapacidades auditivas pueden requerir adaptaciones *ad hoc* del procedimiento arbitral, como la presencia de un intérprete de lengua de signos o la instalación de pantallas o proyectores en los que se transcriba la audiencia, facilitando así su seguimiento.

Pero, como ocurriría también con aquellas, las discapacidades auditivas pueden igualmente paliarse con adaptaciones generales a las instalaciones, que las cortes deben comprometerse a valorar y, en su caso, implementar. La más fácilmente imaginable es la consistente en instalar bucles magnéticos en las salas de audiencia, con los que se reduce el ruido de fondo y se mejora, por tanto, la capacidad de comprensión para las personas con discapacidades auditivas. La instalación de bucles magnéticos es, además, una medida de la que se pueden beneficiar también aquellas personas sin discapacidad que, por cualquier motivo, se encuentren con problemas de audición en el momento en que se celebre la audiencia.

c) *Discapacidades visuales*

Las adaptaciones requeridas por personas con discapacidades visuales que no puedan paliarse de manera genérica (con una correcta iluminación, por ejemplo) serán consideradas por el tribunal caso a caso. Ejemplos de esas adaptaciones pueden ser la traducción de determinados escritos o documentos (o de resúmenes de ellos aprobados por las partes) a braille o la implementación de tecnología consistente en que la persona con discapacidad visual pueda escuchar —que le puedan ser leídos— los escritos y documentos presentados por las partes. También se reconocerá que perros u otros animales guía puedan estar presentes en las salas de audiencia, garantizando las imprescindibles condiciones de higiene.

d) *Discapacidades relacionadas con el lenguaje*

Para discapacidades relacionadas con el lenguaje, las adaptaciones pueden consistir en declaraciones por escrito o en la presencia de intérpretes que faciliten la comprensión de los mensajes que la persona con discapacidad quiera trasladar.

Las cortes se comprometen además a valorar, y en su caso facilitar, en la medida de lo posible, la tecnología que permita que personas con este tipo de discapacidades puedan expresarse adecuadamente.

e) *Discapacidades mentales o intelectuales*

Las discapacidades mentales y las intelectuales se agrupan, a los efectos de esta Guía, porque las adaptaciones del procedimiento arbitral que puedan resultar necesarias para su tratamiento son similares para ambos tipos de discapacidades: lo más probable en ambos casos es que quien la sufra sea un testigo, que deberá ser tratado siempre con dignidad y respeto; y poniendo a su disposición los recursos de la corte para facilitar su intervención.

De acuerdo con la directriz que acaba de dejarse apuntada, los letrados de las partes se comprometen a interrogar de manera especialmente cuidadosa a las personas con este tipo de discapacidades. El tribunal, que se asegurará de que los letrados respetan esta instrucción, ofrecerá a la persona interrogada, además, la posibilidad de interrumpir el interrogatorio cuando lo necesite.

Tanto al comienzo del interrogatorio como en todo momento en que lo considere oportuno, el tribunal recordará a la persona interrogada (o a su acompañante, si lo tuviere) que tiene derecho a solicitar todas las aclaraciones que requiera sobre las preguntas que se le formulen, además de tomarse todo el tiempo que entienda necesario para responder.

El tribunal valorará además la posibilidad de realizar el interrogatorio en un lugar distinto a la sala de audiencias, si así lo requiere el

interrogado, y podrá formular las preguntas directamente o por medio del acompañante de la persona con discapacidad.

En fin, si la persona con discapacidad lo requiere, el tribunal podrá también ordenar que los documentos que esta deba revisar sean tratados para adaptarlos a las pautas de diseño y maquetación adecuados para facilitar su correcta comprensión.

f) Discapacidades temporales

Las adaptaciones requeridas por personas con discapacidades temporales serán las propias de la discapacidad correspondiente, debidamente adaptadas a la temporalidad. En ausencia de certificado oficial que la acredite, la discapacidad temporal que afecte a alguna persona involucrada en el procedimiento

recibirá el tratamiento previsto en este apartado solamente una vez que la corte y el tribunal arbitral se declaren suficientemente persuadidos de la concurrencia de tal discapacidad temporal.

El compromiso con la inclusión requerirá una actitud abierta y colaborativa por parte del tribunal arbitral, que valorará las modificaciones oportunas al procedimiento aunque este se hubiese ya configurado de una determinada manera antes de que la discapacidad temporal de que se trate se diera a conocer⁴. Puede, así, valorarse el aplazamiento de audiencias por el tiempo imprescindible para hacer las adaptaciones necesarias, el cambio de sede o la asistencia a la audiencia de un acompañante de la persona con discapacidad, por ejemplo, para facilitar la plena participación de esta en el arbitraje.

4. Esto ocurrirá también cuando (configurado ya el procedimiento de una determinada manera) se proponga un testigo, o se designe un perito, que conviva con una discapacidad temporal. O cuando, iniciado ya el arbitraje, se incorporen a los respectivos equipos de las partes, o al tribunal arbitral, personas que se encuentren en esa situación.

Anexo:

Eliminación de barreras derivadas de otras situaciones que puedan afectar a los participantes en un arbitraje

En la Introducción a la Guía se explicó que el compromiso con la inclusión de personas con discapacidad en el arbitraje no debe detenerse en los estrictos límites que definen el término “discapacidad”. Es ese el motivo por el que incluimos también aquí, por medio de este anexo, mención expresa a otras situaciones derivadas de circunstancias médicas y fisiológicas que pueden afectar a las personas. Y ello con el objetivo de impulsar propuestas de inclusión mediante la eliminación de barreras de todo tipo.

Nos referimos a aquellas “otras situaciones” que, sin llegar a ser discapacidades, pueden requerir ciertos ajustes o adaptaciones para facilitar las actividades de las personas que las sufren. Ejemplos de las mismas son las alergias, la celiaquía o diabetes no discapacitantes o la artritis o escoliosis que sean leves, entre otras.

Las medidas que se pueden adoptar para incluir a las personas que los sufren en el arbitraje pasan, necesariamente, por proveer los recursos materiales y técnicos necesarios para realizar las adaptaciones solicitadas, tales como los asientos, reposapiés o comida adecuados.

Los tribunales arbitrales considerarán además la posibilidad de modificar el horario o la duración de las audiencias, conceder pausas (por ejemplo, para tomar medicación) o descansos adicionales para atender las necesidades de las personas que convivan con estas situaciones.



Club Español
e Iberoamericano
del Arbitraje



CiNDA

Comisión para la Inclusión
de la Discapacidad
en el Arbitraje